cuenta de cada clase que se considere necesario para el cobro de la provincia por todos los conceptos, mensual y anual, y el de las cantidades con exitos en poder de comerciantes al por mayor.

5.ª Facilitarán por las Juntas periciales los años de intervención, formarán una estadística general de clases y cantidades intervenidas, que remitirán á la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Octubre de 1923.—*Primo de Rivera.*

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 3 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

CIRCULARES

Se ha recibido en este Gobierno el telegrama-circular dirigido á todos los de España por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, que literalmente dice así:

«Circular núm. 391.—Ruego á V. S. que tan pronto como se haya constituído los Ayuntamientos de esta provincia, y desde luego, á los que ya lo estén en debida forma, con sujeción al R. D. de 20 de Septiembre, les comunique las instrucciones siguientes:

Primera. Que en plazo más breve, que no excederá de un mes, se formalicen las cuentas municipales no vencidas del último ejercicio y las del primer semestre del ejercicio actual, que deberá examinar con Gobierno, procediendo en caso de no ajustarse á las Leyes á exigir responsabilidades á que hubiere lugar.

Segunda. Que deberán cumplir los Ayuntamientos extricta mente las disposiciones de los Reales Decretos de 23 de Octubre de 1922, 14 de Enero de 1923 y 22 de Mayo último, así como la Real Orden de 29 de Enero de 1923, para cuanto se refiere á la administración y cumplimiento de los servicios mínimos que se necesitan.

Tercera. Que deben regularse servicios inexcusables y de atención preferentísima, tal de abastecimiento, aguas, saneamiento público-farmacéutico, higiene, alumbrado, de paz y demás atributos de primera necesidad.

Respecto á higiene debe proveerse la vacunación y revacunación, que son obligatorias, y adoptarse medidas para extinguir focos de infección, origen de enfermedades contagiosas.

En materia de subsistencias hallándose penadísimo, no deben consentirse ganancias ilegítimas superior al 14 por ciento anual, que se reconocerá distribuído de satisfacción todos los gastos computadizos en la forma siguiente: Un cinco por ciento como interés del capital invertido, un seis por ciento de Obras Públicas y Administración y beneficio industrial, y un tres por ciento de impuestos, gravamen legítimo que infaltablemente deberá ser recaudado, y nada más respecto á los artículos de absoluta primera necesidad.

Se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir que sólo hacer abastecer las poblaciones salgan de estos dichos artículos indispensables.—Al cierre efecto de V. S. encomendó la aplicación de las medidas regias con la fuerza discreción que las circunstancias puedan imponer en cada caso para cumplir nuestra Ley, en la seguridad que su eficacia depende de la perseverancia de V. S. en exigir á imponer su cumplimiento.»

Por la misma autoridad se ha dirigido otro despacho telegráfico especial para esta provincia, que dice:

«Número 392.—Ruego á V. S. tenga en cuenta cuando reciba el telegrama circular relacionado las instrucciones relativas á los Municipios, que ellas están condicionadas por el régimen especial de esa Provincia, y por consiguiente que quedan subordinadas en su ejecución á los principios del régimen de excepción que en ellas ha de subsistir y observarse.»

Teniendo presente, que lo dispuesto en las instrucciones primera y segunda del telegrama circular transcrito tiene lugar en el régimen foral, por referirse á las facultades económico-administrativas de los Ayuntamientos, que según lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841, deben ejercitarse por los Ayuntamientos, bajo la dependencia exclusiva de la Excma. Diputación, este Gobierno, que se complace en acatar las órdenes recibidas del Directorio, que guarda profundo respeto al régimen de esta Provincia, no tiene que disponer otra cosa respecto de las autoridades indicadas, sino que, los Ayuntamientos recibirán cuantas instrucciones se emanen á la autoridad en las cuestiones generales de la administración local, acatando y cumpliendo las disposiciones de la misma y cuantas órdenes reciban de la Excma. Diputación como única Autoridad á quien corresponde intervenir en la materia, rindiendo las cuentas, no á este Gobierno civil, sino á la Excma. Diputación que después de examinadas las aprobará ó no, comunicándola la resolución adoptada, en los casos en que hubiere lugar.

Encarezco que sean cumplidas muy extremadamente todas las servidas de higiene y vacunación que será obligatoria, debiéndose vacunar á los que no lo estén y revacunar á todos aquellos que á juicio de los señores Médicos sea precisa la vacuna.

Respecto á subsistencias me abstengo de dictar órdenes hasta tanto que la Cámara Oficial de Comercio de Navarra, con informes acerca de los puntos en que ha sido consultada.

Adjuntaremos ha recibido el telegrama siguiente:

«Circular 392.—A fin evitar injusticias parcialidad en que pudieran incurrir Ayuntamientos difícilmente constituídos, [illegible] V. S. prescriba que habrán de abstenerse de adoptar acuerdos sobre separación de los funcionarios municipales, sin cumplir todos los requisitos legales, debiendo V. S. suspender todo acuerdo referente á dichos empleados que pudiera adoptarse, cálculando á que sean reponiendo los separados y sean los suspendidos, hasta lo que V. S. decida lo procedente en vista de los antecedentes que los Municipios remitan.»

Cumplimos terminantemente las órdenes del anterior telegrama que demuestra con claridad el espíritu de rectitud y justicia que anima al Directorio.

Cumplamos todos los requisitos legales en los casos á que hubiere lugar y después de esto dicho, la resolución que se consignare justa, y comunícanos á este Gobierno suspendiendo la ejecución de la resolución recaída hasta tanto que por este Gobierno la aprueba.

Pamplona 10 de Octubre de 1923.

El Gobernador,

MANUEL SÁNCHEZ-OCAÑA.

Siendo innumerables los folletos, libros, revistas y periódicos contrarios á la moral y á la decencia, como lesivos en alto grado á la salud é higiene públicas y que no obstante las reiteradas circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo y sobre todo las recientes de 13 de Abril y 9 de Junio de 1923 viénense publicando y exhibiendo con escándalo notorio, excito el celo de los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad para que con todo rigor y sin contemplación alguna se proceda á formular las oportunas denuncias á los Juzgados Municipal ó de Instrucción, según proceda en cada caso, incautándose de cuantos ejemplares se encuentren de las producciones de carácter pornográfico é inmoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pamplona 9 de Octubre de 1923.

El Gobernador,

MANUEL SÁNCHEZ-OCAÑA.